



Roj: STSJ CAT 1517/2014 - ECLI:ES:TSJCAT:2014:1517
Id Cendoj: 08019330012014100018
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Barcelona
Sección: 1
Nº de Recurso: 180/2013
Nº de Resolución: 57/2014
Procedimiento: Recurso de Apelación
Ponente: EMILIO RODRIGO ARAGONES BELTRAN
Tipo de Resolución: Sentencia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA

Rollo de apelación nº **180/2013**

Partes : AUTOPISTA TERRASSA-MANRESA, S.A. CONCESIONARIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (AUTEMA) C/ AJUNTAMENT DE MANRESA

SENTENCIA Nº 57

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. EMILIO ARAGONES BELTRÁN

MAGISTRADOS:

D.ª PILAR GALINO MORELL

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veintitres de enero de dos mil catorce

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA), constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº **180/2013**, interpuesto por AUTOPISTA TERRASSA-MANRESA, S.A. CONCESIONARIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA (AUTEMA), representado el/la Procurador/a D.ª/D RICARD SIMO PASCUAL, contra el Auto de 15/02/2013 dictado por el Juzgado de lo Contencioso- administrativo nº 17 de los de Barcelona, en la pieza separada de medidas cautelares dimanante del recurso jurisdiccional nº 502/2012.

Habiendo comparecido como parte apelada AJUNTAMENT DE MANRESA representado por la/el Procurador D.ª/D. JORDI FONTQUERNI BAS.

Ha sido Ponente el/la Ilma/o. Sra./Sr. Magistrada/o D.ª/D. EMILIO ARAGONES BELTRÁN, quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se interpone el recurso de apelación contra el auto del juzgado a quo, resolutorio de la solicitud de suspensión de ejecución, del acto administrativo impugnado que se dicta en la pieza separada de medida cautelar de suspensión dimanante del recurso jurisdiccional indicado más arriba.

SEGUNDO.- Siendo admitida la apelación interpuesta, por el Juzgado de Instancia, se remiten las actuaciones a esta Ilma. Sala previo emplazamiento de las partes, personándose en tiempo y forma apelante y apelada.

TERCERO.- Desarrollada la apelación y tras los oportunos tramites legales que prescribe la Ley Jurisdiccional en su respectivos articulos, en concordancia con los de la L.E.C., se señaló a efectos de votacion y fallo la fecha correspondiente .

CUARTO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La entidad mercantil AUTOPISTAS TERRASSA-MANRESA, S.A. (AUTEMA) impugna en la presente alzada el auto dictado en fecha 15 de febrero de 2013 por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 17 de Barcelona y su provincia en la pieza separada de medidas cautelares del recurso contencioso-administrativo ordinario número 502/2012 interpuesto por dicha entidad mercantil contra liquidación por IBI, ejercicio 2012, del AYUNTAMIENTO DE MANRESA apelado. En tal auto se desestima la medida cautelar solicitada.

SEGUNDO: La *ratio decidendi* del rechazo de la suspensión interesada en el auto apelado consiste en nos encontramos frente a un caso en el cual ya existen multitud de sentencias del propio Juzgado, del resto de Juzgados de Barcelona y del TSJC en sentido desestimatorio de la solicitud efectuada, por lo que no existe apariencia de buen derecho.

La efectividad futura de una sentencia o la finalidad legítima del recurso -concluye el auto de instancia-poco puede asegurarse mediante una medida de suspensión si mediante el juicio de comparación se advierte la ausencia del derecho «cualificadamente» probable y verosímil que predica el solicitante de la medida.

La Sala comparte, en lo esencial, este fundamento del auto apelado (como ya hemos hecho en nuestra sentencia 986/2013 , relativa a la misma mercantil aquí apelante), pues una vez más hemos de afrontar, aquí en sede cautelar, las consecuencias del desdichado sistema de gestión compartida, dual o bifronte del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En efecto, la entidad mercantil AUTEMA viene impugnando ante los Juzgados las liquidaciones anuales de IBI que le giran los Ayuntamientos de los municipios por los que discurre la autopista de la que es concesionaria de la Generalitat y solicitando al mismo tiempo la suspensión de las mismas avaladas en la vía administrativa:

a) Las impugnaciones de las liquidaciones se basan, si no exclusivamente, sí de manera de todo punto esencial, en su disconformidad con la valoración catastral que como bien inmueble de características especiales (BICE) se ha atribuido por el órgano estatal competente, frente a la cual tiene pendientes, a su vez, los correspondientes recursos y reclamaciones. Contra las muy numerosas sentencias de los Juzgados, todas desestimatorias de la impugnación de las liquidaciones, se han sustanciado, y desestimado, por esta Sala los consiguientes recursos de apelación.

b) Para la suspensión de la ejecución ha invocado AUTEMA bien los criterios jurisprudenciales tradicionales o bien, una vez sentada la trascendencia de ponderar como sustancial el *periculum in mora* , la situación económico-patrimonial de la empresa como consecuencia de la persistente crisis económica general. Las resoluciones de los Juzgados al respecto, y también nuestras sentencias resolviendo las subsiguientes apelaciones (de AUTEMA o de los entes locales perjudicados), han oscilado entre la aplicación de los criterios generales y tradicionales en la jurisprudencia y la ponderación detallada de los daños y perjuicios invocados, tanto por la una como por los otros.

TERCERO: En el momento actual, tras la sensible evolución de los criterios jurisprudenciales, el dictado de numerosas sentencias rechazando las impugnaciones de las liquidaciones al basarse en la impugnación de la valoración catastral o en motivos carentes de fundamento (como los defectos de motivación de las liquidaciones o alguna corrección puntual de aquella valoración), y la persistencia de la crisis económica, ya no cabe estar a los iniciales criterios jurisprudenciales, sino que habrán de analizarse, caso por caso, las alegaciones concretas que sustenten la pretensión cautelar, siempre sin perder de vista que, en realidad, no se cuestionan las concretas liquidaciones por razones inherentes a las mismas, sino las valoraciones catastrales aplicadas en ellas.

En el presente caso, el escrito inicial de AUTEMA insistía en la situación financiera, en particular por impagos de la Autoridad Concedente provenientes del sistema compensatorio por las rebajas de peaje y por el invocado desequilibrio económico-financiero de la concesión por la falta de reconocimiento, precisamente, de una bonificación del 95% de la base imponible del IBI de la autopista.

Sin embargo:

1. En puridad, la pretensión cautelar de que se trata bien podría ser rechazada de plano, por basarse la impugnación de la liquidación en la disconformidad a derecho de la valoración catastral del bien gravado, de manera que, en definitiva, lo que vendría a suspenderse es la ejecutividad de tal valoración catastral, lo que resultaría contrario a la previsión del art. 12.4 de la Ley del Catastro Inmobiliario (texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo).

Según este precepto legal, los actos resultantes de los procedimientos de incorporación al Catastro y la determinación de nuevos valores catastrales son susceptibles de ser revisados en los términos establecidos en el título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, « *sin que la interposición de la reclamación económico-administrativa suspenda su ejecutoriedad, salvo que excepcionalmente sea acordada la suspensión por el tribunal económico-administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, ordenando, en su caso, la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada* ». La suspensión, por tanto, es excepcional y su otorgamiento, para el cual ostenta la competencia el tribunal económico-administrativo, exige la justificación de que el interesado justifique que la ejecución pudiera ocasionar perjuicios de imposible o difícil reparación y, en su caso, conlleva la adopción de las contracautelas necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

Este régimen legal no puede ser obviado a través de la impugnación de las liquidaciones consecuentes a la valoración catastral, pretendiendo sustituir el régimen suspensivo específico del expresado art. 12.4 de la Ley del Catastro por el general referido a las liquidaciones tributarias, que, entre otras cosas, obliga a impugnar las sucesivas liquidaciones y condiciona la suspensión a la garantía de cada uno de sus importes.

En tal sentido, venimos repitiendo (por todas, nuestra sentencia 261/2012, de 8 de marzo de 2012):

1.º) Que la suspensión de las liquidaciones por IAE o por IBI sólo podrá tener lugar, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, cuando su impugnación se base en cuestiones o hechos diferentes de la impugnación del acto censal (pendiente ante el órgano económico-administrativo estatal o inadmisibile ante el ente local o ante el Juzgado).

2.º) Que, por el contrario, la suspensión habrá de ser rechazada cuando la anulación de las liquidaciones por IAE o por IBI se pretenda como simple consecuencia de la invocada nulidad de los actos censales o catastrales o los fundamentos de la reposición no contengan alegación alguna relativa a la gestión tributaria o liquidatoria privativa de los Entes locales, limitándose a instar la anulación de las liquidaciones de IAE o de IBI como simple consecuencia o derivación de tener impugnados los actos censales o catastrales, o que únicamente se basan en cuestiones censales o catastrales.

3.º) Que, en consecuencia, la suspensión automática por la prestación de garantía no tendrá lugar cuando la reposición no afecte ni se refiera a la gestión tributaria o liquidatoria del ente local, pues en tal caso no estaríamos más que ante una pretensión cautelar de suspensión por el solo hecho de tener impugnado, o impugnarse simultánea o sucesivamente, el acto censal, lo que viene explícitamente excluido en el tan repetidamente citado art. 224.1.III LGT .

4.º) Que, como derivación de ello y en aplicación de los arts. 11.2 LOPJ y 247 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , deberá estimarse en la sentencia constitutivo de mala fe, a los efectos de imposición de costas previstos en el art. 139.1 LJCA , la alegación de motivos ficticios o fraudulentamente vertidos como relativos a la gestión propia de los entes locales aquellos que sólo se realicen para obtener la suspensión burlando lo dispuesto en tal art. 224.1.III LGT , incurriendo así en manifiesto abuso de derecho y entrañando fraude de ley o procesal contrarios a la buena fe.

Estas conclusiones responden, a juicio de la Sala, a criterios de proporcionalidad, equilibrio y razonabilidad. Quien impugne la liquidación por IAE o por IBI por causas o motivos propios de la gestión liquidatoria que compete a los entes locales, podrá obtener en vía administrativa la suspensión automática general conforme a las reglas generales propias de los tributos; por el contrario, si la liquidación se impugna exclusivamente por causas o motivos pertenecientes a la gestión censal o como consecuencia de la impugnación del acto censal, no cabrá la suspensión por impedirlo el art. 224.1.III LGT , sin perjuicio de la suspensión del propio acto censal que se regirá por las reglas generales propias del procedimiento administrativo (art. 4.1, *in fine* , del Real Decreto 243/1995 , sobre normas para la gestión del IAE, y art. 12.4 citado de la Ley del Catastro).

En consecuencia, y partiendo de la conclusión referida de que ni siquiera la suspensión automática por la prestación de garantía en sede administrativa no tendrá lugar cuando la reposición no afecte ni se refiera a la gestión tributaria o liquidatoria del ente local, pues en tal caso no estaríamos más que ante una pretensión cautelar de suspensión por el solo hecho de tener impugnado, o impugnarse simultánea o sucesivamente, el acto censal, lo que viene explícitamente excluido en el art. 224.1.III LGT (« Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos »), tratándose de la vía contencioso-administrativo, como mayor razón, sólo cabrá la suspensión en los mismos casos y nunca cuando se trate, simplemente, de orillar lo dispuesto en los citados preceptos.

En el presente caso, el examen de la resolución desestimatoria de la reposición que se impugna en los autos principales pone de manifiesto que la impugnación no se refiere propiamente a la gestión liquidatoria o tributaria del ente local demandado, apareciendo *prima facie* que se basa en discrepancias en la valoración catastral del bien o en alegatos carentes de cualquier apariencia de buen derecho (elementos esenciales de la liquidación). La misma falta de *fumus bonus iuribus* resulta manifiesta a la vista de las numerosas sentencias en que hemos rechazado impugnaciones de análogo, cuando no idéntico, tenor.

2. Por otra parte, y a mayor abundamiento, la Sala no comparte el alegato básico de AUTEMA, referido a su difícil situación financiera, en particular por impagos de la Autoridad Concedente provenientes del sistema compensatorio por las rebajas de peaje y por el invocado desequilibrio económico-financiero de la concesión por la falta de reconocimiento, precisamente, de una bonificación del 95% de la base imponible del IBI de la autopista.

Que otra Administración Pública (la Comunidad Autónoma) adeude importantes sumas por razón de la misma situación económica general no puede fundar que, a su vez, la apelada no ingrese el importe de las liquidaciones tributarias que le sean giradas, sin perjuicio de otras consideraciones que pudieran proceder en situaciones como la descrita. No se comprende cómo a través de mecanismos cautelares pueda trasladarse la presunta iliquidez de una Administración a otras.

En suma, en los presentes autos no concurren los presupuestos legales de la suspensión que se pretende, que tampoco puede provenir del importe de la liquidación, 210.171,51 €, menor en relación con la cantidad que se dice impagada por la Autoridad Concedente (más de 51 millones de euros). En todo caso, la suspensión habría de instarse respecto de la valoración catastral ante el órgano económico-administrativo o jurisdiccional que conozca de su impugnación, siempre ceñida al mayor valor catastral, con ingreso ineludible de aquello no cuestionado.

SEXTO: Es obligada, en consecuencia, la desestimación del presente recurso de apelación. Por fin, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley 29/1998 reguladora de esta Jurisdicción, las costas procesales se impondrán al recurrente en la segunda instancia si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Se recoge de esta forma el principio del vencimiento mitigado, que aquí debe conducir a la no imposición de costas habida cuenta de que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se halle ausente la *iusta causa litigandi* en la apelante ("serias dudas de hecho o de derecho" en el caso, teniendo en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares para apreciar a estos efectos que el caso era jurídicamente dudoso, tal como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil).

FALLAMOS:

DESESTIMAMOS el recurso de apelación núm. **180/2013** interpuesto contra el auto reseñado en el primero de los fundamentos de la presente sentencia, resolución de instancia que se confirma en todos sus extremos; sin expresa declaración en cuanto a las costas de la apelación.

Notifíquese la presente sentencia a las partes comparecidas en el rollo de apelación, con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno, y librese certificación de la misma y remítase juntamente con los autos originales al Juzgado de procedencia, acusando el oportuno recibo.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio literal al rollo principal de la apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ